

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04385-2024

MONCOFA

Expediente 1464/2023

EDICTO

D. Wenceslao Alós Valls, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncofa, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21.1.r) de la Ley 7/85, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de las normas urbanísticas con eficacia normativa objeto del presente y del siguiente acuerdo plenario adoptado en sesión de 28 de agosto de 2024:

Aprobación definitiva 2024 MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº2 DEL PLAN PARCIAL PALAFANGUES DE MONCOFA (CASTELLÓN) - ORDENACIÓN PORMENORIZADA "MODIFICACIÓN DE SUELO DOTACIONAL RECREATIVO-DEPORTIVO A SUELO DOTACIONAL EDUCATIVO-CULTURAL"

"Antecedentes,

Que en fecha 25 de mayo de 2023, el Pleno, en calidad de órgano sustantivo, y previa propuesta de Alcaldía de fecha 12 de mayo de 2023, en calidad de órgano promotor, adoptó, entre otros, el acuerdo cuya parte resolutive se transcribe a continuación en relación con la modificación de las Normas Subsidiarias relativas a la "Modificación núm. 02 del Plan Parcial Palafangues. Suelo Dotacional Recreativo/ Deportivo a Suelo Dotacional Educativo/Cultural" de esta localidad:

"Primero.- Iniciar las presentes actuaciones mediante la presentación por parte de esta Alcaldía, en tanto que órgano promotor, ante el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, de la documentación objeto del Art. 52TR- LOTUP y solicitar a éste, el cual ostenta las competencias para la aprobación de la presente modificación del plan objeto del presente, el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

Segundo.- Proponer al órgano sustantivo tener por comprobada que la documentación objeto del presente, se ajusta a lo establecido en el Art. 52.1 y 2 TR-LOTUP y a la legislación sectorial.

Tercero.- Proponer al órgano sustantivo, a fin de que si así lo considera traslade a la Junta de Gobierno Local en calidad de órgano ambiental y territorial, la tramitación de la evaluación ambiental y territorial estratégica a través del procedimiento simplificado.

(En caso de no prosperar la propuesta de acuerdo objeto del presente: Ordinal Tercero; el Pleno, en tanto que órgano sustantivo, deberá determinar qué actuaciones de comprobación requiere a los efectos dispuestos en el Art. 52.3 TR-LOTUP. La adopción de dichas comprobaciones supondrá la no remisión al órgano ambiental y territorial hasta que las comprobaciones acordadas sean posteriormente aprobadas por el Pleno).

Cuarto.- Proponer al órgano sustantivo que remita al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación objeto del presente asumida por el órgano promotor.

Quinto.- Dar cuenta al órgano promotor de la adopción del presente acuerdo"

Que trasladado el presente expediente al Departamento de Medio Ambiente de este Ayuntamiento y tras las actuaciones instructoras realizadas por éste, en sesión celebrada en fecha 12 de febrero de 2024, la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano ambiental, adoptó el siguiente acuerdo, del cual se dio cuenta al órgano sustantivo mediante dación de cuenta en sesión plenaria celebrada en fecha 29 de febrero de 2024:

“PRIMERO. – Proponer resolver la presente modificación de planeamiento viable por razones ambientales, al no abstraer del análisis de la documentación existente en el expediente referenciado, evidencias o indicios que pongan de manifiesto efectos significativos sobre el medioambiente, y declarar, a la vista de cuanto antecede, no tener efectos significativos sobre el medioambiente conforme a los criterios establecidos en el Anexo VIII del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

SEGUNDO. – Emitir Informe Ambiental y Territorial Estratégico en sentido favorable sobre el asunto de este documento. Este informe se emite dentro del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la modificación indicada en el asunto de este documento, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP, correspondiendo continuar la tramitación de dicha modificación conforme a su normativa sectorial.

TERCERO. – Comunicar la correspondiente resolución de Informe Ambiental y Territorial estratégico tanto al Órgano Promotor como al Órgano Sustantivo de este procedimiento.

CUARTO. – Ordenar la publicación de la resolución del Informe Ambiental y Territorial Estratégico por el procedimiento simplificado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, a los efectos previstos en el art. 53.7 del DL 1/2021, de 18 de junio, del Consell TR-LOTUP.

QUINTO. – Advertir que el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la presente modificación planeamiento.

SEXTO. – Advertir que la correspondiente resolución no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado la presente modificación de planeamiento, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación de la presente modificación de planeamiento.”

Que el referido informe ambiental y territorial estratégico ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana número 9801 de fecha 4 de marzo de 2024.

Que la referida resolución no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado la presente modificación de planeamiento, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa.

Que posteriormente, y en virtud de sesión plenaria de fecha 27 de marzo de 2024, se acordó lo siguiente:

“Primero.- Someter las presentes actuaciones, (Propuesta de Modificación núm. 02 del Plan Parcial Palafangues. Suelo Dotacional Recreativo/Deportivo a Suelo DotacionalEducativo/Cultural) a información pública durante un período de cuarenta y cinco días en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente a fin de que se presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones se estimen pertinentes a contar desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente edicto en el DOCV.

Segundo.- Iniciar, por análogo plazo, el proceso de consulta a las administraciones públicas y a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas, facultando a la alcaldía a efectuar tales consultas y peticiones de solicitud. En caso de que la presente modificación no afecte a alguna/s de las entidades señaladas, se solicita se evacúe informe previniendo tal extremo.

Tercero.- Proceder a la inserción en la web municipal www.moncofa.sedelectronica.es de la documentación sometida a información pública, y ponerla asimismo a disposición del público interesado en días laborables, en las oficinas del Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento sito en la Plaza Constitución, núm. 4 Bajo de esta localidad en horario 09:00 a 14:00 horas.

Cuarto.- Suspender, durante el plazo de dos años, la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación, anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, con excepción de aquellas licencias o instrumentos para obras o actividades compatibles con la antigua y la nueva ordenación. La presente suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado la presente modificación."

Que el referido sometimiento a información pública se llevó a cabo a través de la publicación de sendos edictos en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9840 de fecha 2 de mayo de 2024 y en el Periódico Mediterráneo en fecha 23 de abril de 2024, practicándose las notificaciones pertinentes a los organismos y administraciones afectadas.

Que durante la presente instrucción se ha solicitado consulta al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, por parte de la cual se evacuó informe en fecha 18 de abril de 2024 teniendo entrada en este Ayuntamiento mediante escrito con número de registro de entrada 2041 de fecha 19 de abril de 2024.

Que asimismo, ha tenido entrada previo requerimiento, mediante escrito con número de registro de entrada 4122 de fecha 24 de julio de 2024, informe de fecha 22 de julio de 2024 evacuado por parte de la Conselleria de Educación, Universidad y Empleo a través del Servicio de Infraestructuras Educativas de la Dirección General de Infraestructuras Educativas en el que se concluye lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

Se INFORMA FAVORABLEMENTE por esta Conselleria, en cuanto a sus competencias en materia educativa, la

Modificación Puntual N°2 del Plan Parcial de Palafangues de Moncofa"

Que no consta en el expediente que durante el referido plazo de información pública se haya presentado alegación alguna.

Que en fecha 8 de agosto de 2024 se han evacuado sendos informes por parte del Técnico de Urbanismo y la Secretaría de la Corporación, este último a los efectos de lo previsto en el Art. 3.3.d).7 del Real Decreto 128/2018. De 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el cual dispone que la función de asesoramiento legal preceptivo corresponde a la Secretaría en cuanto a la evacuación de informe previo en los casos de aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

Fundamentos Jurídicos,

I.- Objeto de la modificación de planeamiento y Competencia municipal para su aprobación.

En relación con el presente extremo, cabe remitirse al contenido de la Propuesta de Plan elaborada por los Servicios Técnicos municipales, en concreto a lo previsto en su apartado 1.2 y 1.3, al cual cabe remitirse igualmente en cumplimiento del deber de motivación del ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística previsto en el Art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante TR-LSRU).

Del mismo modo, y en relación con la previsión establecida en el Art. 22.4 de la meritada legislación estatal, en relación con el informe o memoria de sostenibilidad económica, cabe remitirse a lo dispuesto en el apartado 1.5 del documento de planeamiento elaborado por los Servicios Técnicos municipales.

En relación con la competencia municipal, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, la referida al planeamiento urbanístico.

Que asimismo, el Art. 2.1 del Texto Refundido de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de fecha 18 de junio (en adelante TR- LOTUP) dispone que corresponde a la Generalitat y a los municipios ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina, referidas a las ordenaciones territorial y urbanística, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estas competencias territoriales y urbanísticas se ejercerán en coordinación con las atribuidas por la ley relativas a intereses públicos sectoriales relacionados con los procesos de conservación, transformación y uso del suelo.

Que en otro orden, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1 TR-LOTUP, los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En el presente caso, dicho precepto hace que debamos remitirnos al Art. 44.6 TR-LOTUP, que previene que los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada.

En el presente caso, y tal como establece el documento de planeamiento elaborado por los servicios técnicos municipales, la ordenación pormenorizada vigente en el ámbito de la modificación propuesta, es la definida por las propias normas urbanísticas habidas en el Plan Parcial del Sector denominado "Palafangues".

Que asimismo, y atendiendo al órgano municipal que debe proceder a la aprobación de la presente modificación de planeamiento, debe acudirse a lo previsto en el Art. 22.2.c) LRBRL, el cual previene expresamente en lo que aquí interesa, que corresponde a este órgano la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

En los mismos términos se pronuncia nuestra legislación autonómica, al señalar en su Art.

61.1.d) TR-LOTUP para planes como el que ahora nos ocupa, que "una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento".

Que de acuerdo con los informes evacuados por los servicios técnicos municipales en fecha 30 de marzo de 2023, y en referencia a lo previsto en el artículo 51.3 del TRLOTUP, "tal y como se extrae de la propia lectura de la Propuesta de Plan, se trata de una modificación puntual que regula aspectos parciales del plan que se modifica".

Que de acuerdo con el informe evacuado por los servicios técnicos municipales en fecha 2 de mayo de 2023 y en referencia a lo previsto en el artículo 51.3 del TRLOTUP, "tal y como se extrae de la propia lectura de la Propuesta de Plan, se trata de una modificación puntual que regula aspectos parciales del plan que se modifica".

Que asimismo establece éste que "Respecto a la previsión del artículo 22.4 y 22.5 del RLSRU y artículo 40 del TRLOTUP, sobre la Memoria de Sostenibilidad Económica y Memoria de Viabilidad Económica, es abordado en el apartado 1.5 del Borrador del Plan".

Y finalmente, viene a informarse que "Respecto de las previsiones del artículo 70ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se trata de una modificación que se efectúa en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y no se necesita hacer constar la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación".

II.- Procedimiento de aprobación.

Como se ha señalado con anterioridad, el Art. 67.1 TR-LOTUP previene que los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según establezca su normativa específica.

En este sentido, emitido el informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable, cabía acudir a lo dispuesto en el Art. 61 TR-LOTUP, el cual determina la tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, cual es el caso que nos ocupa.

Estos trámites vienen configurados por las siguientes actuaciones:

a. Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 del citado texto refundido, esto es, en virtud de edicto en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en prensa escrita de gran difusión con la puesta a disposición del público de los documentos objeto del expediente. Los anuncios indicarán la dirección electrónica para su consulta.

Esta previsión, viene asimismo a satisfacer las previsiones de los Arts. 4.2.c) y 5.e) TR-LSRU, que previenen como derecho del ciudadano, la participación efectiva en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

Pues bien, en el presente caso, tal exigencia ha sido conformada a través de lo dispuesto en el apartado resolutivo primero del meritado acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2024 y en consecuencia materializada en virtud de la publicación de edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 9840 de fecha 2 de mayo de 2024 y en el Periódico Mediterráneo en fecha 23 de abril de 2024.

a. Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4 TR-LOTUP. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.

Que a estos efectos, se solicitó consulta al Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, el cual evacuó informe en fecha 18 de abril de 2024, cuya contestación se transcribe a continuación:

“El 18 de abril de 2024 ha tenido entrada en este Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón el escrito del Ayuntamiento de Moncofa, por el que solicita informe en el trámite de información al público de la Modificación puntual nº2 del Plan Parcial Sector “Palafangues”.

En relación con ello, este Servicio Territorial de Urbanismo se ratifica en las consideraciones efectuadas en el informe emitido el 5 de septiembre de 2023.

Se le recuerda, tal y como ya indicamos en el informe referido, lo siguiente:

1.- El plan tiene por objeto alterar la calificación de suelo destinado por el planeamiento vigente a uso recreativo- deportivo para destinarlo a uso educativo-cultural. De este modo, se amplía la parcela adyacente ya destinada a uso educativo con el fin de poder albergar un centro de educación infantil y primaria. En el documento se señala que las dotaciones afectadas por la recalificación están adscritas a la red secundaria de dotaciones públicas del sector, por lo tanto, la actuación afecta a determinaciones propias de la ordenación pormenorizada.

Asimismo, el documento indica que «el ámbito afectado se trata pues de suelo urbano con todos los servicios que le son propios y necesarios para el desarrollo de la edificación». Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio,

urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP), en este caso, el órgano ambiental es el Ayuntamiento. Del mismo modo, la aprobación definitiva va a corresponder también al Ayuntamiento, según lo que resulta del artículo 44.6 del TRLOTUP.

2.- Dentro del trámite de consultas previsto en el artículo 61.1.a) del TRLOTUP, este Servicio Territorial de Urbanismo no tiene observación alguna que efectuar. Únicamente, cabe señalar que, tal y como ya se indicó en nuestro informe antes citado de 5 de septiembre de 2023, en este caso, el plan tiene por objeto establecer una reserva de suelo para destinarla a un uso dotacional público educativo. En este sentido, se ha observado que la modificación ahora cuenta con un “anexo educativo” redactado a requerimiento del departamento de la Generalitat competente en materia de infraestructuras educativas que fue consultado por el órgano ambiental municipal.

Finalizado el plazo de información pública, la modificación será sometida a aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento. Tras dicha aprobación, el Ayuntamiento deberá solicitar la inscripción del instrumento de planeamiento en el Registro autonómico de instrumentos de planeamiento, en los términos previstos en el artículo 180 y Anexo IX del TRLOTUP y en el artículo 4 y la Norma 4 del Anexo I del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial. Esta remisión ha de efectuarse electrónicamente a través del siguiente enlace:

https://ovius.gva.es/oficina_tactica/?idioma=ca_ES#/tramita/25046/25253/procedimientos

Que asimismo, ha tenido entrada mediante escrito con número de registro de entrada 4122 de fecha 24 de julio de 2024, informe favorable de fecha 22 de julio de 2024 evacuado por parte de la Consellería de Educación, Universidad y Empleo a través del Servicio de Infraestructuras Educativas de la Dirección General de Infraestructuras Educativas a cuyas conclusiones cabe remitirse de acuerdo con lo previsto en los antecedentes del presente.

Que en otro orden, y en cuanto a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas, el Documento Inicial Estratégico, ya estableció en su apartado 4.2, bajo la rúbrica “Tramitación de la Modificación del Plan” al respecto lo siguiente:

“A este respecto se indica que la modificación que se propone no afecta a las entidades suministradoras de los servicios públicos”.

b. Finalmente, cabe informar que no constan en el expediente ni informes ni alegaciones que hayan introducido cambios sustanciales en la propuesta de plan y que por lo tanto deban someterse a nueva información pública por el plazo de veinte días.

d) Concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda, el cual cuenta con el informe preceptivo del Secretario de la Corporación en virtud de lo previsto en el Art. 3.3.d), pto. 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

c. Finalmente, y aprobado el Plan, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el Boletín Oficial de la Provincia; remitiéndose previamente una copia digital del plan a la consellería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico en los términos que dispone el artículo 4.1 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

La citada modificación, tendrá vigencia indefinida, vinculando tanto a la administración como a los particulares en los términos previstos en el Art. 71 TR-LOTUP.

III) Extinción del acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias.

Que asimismo, debe hacerse referencia a la incidencia del acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2024 en relación con el régimen de suspensión del otorgamiento de licencias.

A este respecto, señala el Art. 68.1 TR-LOTUP, que los ayuntamientos podrán acordar la suspensión de la tramitación y del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística; señalando el apartado segundo de este precepto que dicha suspensión tendrá una duración máxima de dos años.

Que asimismo, el apartado quinto de dicho precepto establece que dicha suspensión de licencias implicará también la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación en la zona afectada.

Huelga en este caso pronunciamiento alguno en relación con la interrupción de este plazo, puesto que el mismo no se adoptó con carácter previo al sometimiento a exposición pública de la presente propuesta de plan.

En consecuencia, y para el supuesto que nos ocupa, la suspensión se inició –en tanto que no se adoptó con anterioridad- desde la exposición al público de la modificación del plan objeto del presente, teniendo un plazo máximo de dos años desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, y por remisión al ámbito y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciado su alcance por remisión al documento expuesto al público elaborado por los Servicios Técnicos Municipales.

De este modo, en los ámbitos delimitados de suspensión de licencias, sólo podían concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación.

Para facilitar tal compatibilidad, el acuerdo de suspensión de licencias pudo excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente. No obstante, no existía en el documento elaborado por los Servicios Técnicos ni en informe alguno, pronunciamiento en relación con este extremo, de tal modo que tal excusa no fue objeto de determinación.

Del mismo modo, debe advertirse que la suspensión pasará a extinguirse con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado definitivamente el plan; resultando que en el presente caso y dado el tiempo transcurrido, la suspensión deberá adoptarse en virtud del propio acuerdo de aprobación definitiva del documento de planeamiento objeto de las presentes actuaciones.

Cuanto antecede, vino fundamentado asimismo en el cumplimiento del 25.3.b) TR-LSRU, el cual previene en los procedimientos de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la inclusión de un resumen ejecutivo del ámbito en el que se suspendan los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

Por su parte, la expresión a la que hace referencia el apartado a) del citado precepto debía venir determinada por lo que a tales efectos dispusieran los Servicios Técnicos municipales y el propio documento de modificación del planeamiento redactado a tales efectos y objeto del presente expediente, extremo sobre el que huelga cualquier pronunciamiento.

En todo caso, y a la vista de lo expuesto, la citada suspensión será objeto de extinción a partir de la aprobación del presente.

IV) Informe de impacto de género, impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Que finalmente, cabe informar que el art. 4.bis de la Ley 9/2003, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, incorporado tras la reforma de esa misma Ley operada por a través de la Ley 13/2016, de 20 de diciembre, dispone que “Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”.

Este precepto fue introducido por el art. 46 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, y en consecuencia, resulta de plena aplicación.

En consecuencia, la exigibilidad de los informes de impacto de género en los proyectos normativos en el ámbito de la Comunidad Valenciana está fuera de toda duda, conforme a lo establecido en el Art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad de hombres y mujeres, introducido en ésta en virtud de lo previsto en el Art. 45 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017.

Del mismo modo, respecto de la exigibilidad en los proyectos reglamentarios de los informes de impacto en la familia, infancia y adolescencia tampoco cabe albergar duda alguna conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el Art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada a ambas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Así lo ha venido a establecer de modo pacífico el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 491/2022 de fecha 27 de abril de 2022 (Rec. núm. 4049/2021).

Debe destacarse que no exime de la evacuación de dicho informe el encontrarnos ante la aprobación de una disposición de carácter general ya aprobada, cual es nuestro caso, en la que se interesa su modificación.

Así lo ha venido a establecer el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia núm.676/2021 de fecha 14 de julio de 2021 (núm. de recurso 176/2021), a saber:

“En esta caso se omitió el dicho informe y si bien la administración intenta justificar la nula relevancia de este informe en una modificación parcial de un tributo real como es el IBI, no es menos cierto que la normativa referida no da ningún margen de interpretación de los Órganos Jurisdiccionales cuando de forma contundente exige que en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá acompañarse necesariamente, amén de otros informes, uno referido al impacto por razón de género, que analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto(artículo 26,3 f de la Ley 50/1997 de 27-11 , del Gobierno, artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, de 2 de abril; artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, artículo 19 LO 3/2007 de Igualdad efectiva entre mujeres y hombres), no distinguiendo la referida normativa cuando se trata de la elaboración de una norma ex novo de aquellos supuestos en que reforma o modifica normas ya existentes”.

En el presente caso, los referidos informes se hallan en el expediente, dando cumplimiento con ello a la normativa citada.

V.- Incidencia en la tramitación del presente procedimiento del Decreto Ley núm. 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat.

En último término, cabe hacer constancia expresa de la entrada en vigor del Decreto Ley núm. 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, el cual establece en su disposición final sexta que el mismo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En consecuencia, siendo que éste se publicó en el DOGV núm. 9889 de fecha 10 de julio de 2024, su entrada en vigor tuvo lugar en fecha 11 de julio de 2024.

Establece ésta en su Disposición transitoria segunda –apartado segundo- bajo la rúbrica “Aplicación de la nueva regulación de los procedimientos urbanísticos” que la nueva regulación de los artículos del Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, relativa al procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos se aplicará a los planes en tramitación en las fases posteriores todavía no iniciadas.

En nuestro caso, la entrada en vigor tuvo lugar una vez finalizado el período de información pública y consultas de la fase urbanística, por lo que atendiendo a las actuaciones procedimentales que restan por efectuar, cabe colegir que las determinaciones que restan propias del procedimiento regulado en esta nueva ley no tienen afectación alguna sobre el mismo.

En consecuencia y atendiendo a cuanto antecede, ACUERDA:

Primero.- Aprobar definitivamente la Modificación núm. 02 del Plan Parcial Palafangues- Suelo Dotacional Recreativo/Deportivo a Suelo Dotacional Educativo/Cultural en los términos establecidos en la Propuesta de Plan.

Segundo.- Remitir una copia digital del Plan a la Consellería competente en materia de Urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico conforme dispone el artículo 4.1 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial, y ello con carácter previo a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia junto con sus normas urbanísticas, así como en la web municipal.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a los Servicios Municipales cuyas competencias puedan resultar afectadas y notificarlo a todos aquellos interesados que consten en el expediente, así como a aquellos organismos o administraciones que hayan intervenido en el mismo.

Cuarto.- Extinguir la suspensión adoptada en virtud del apartado resolutivo cuarto del acuerdo plenario de fecha 27 de marzo de 2024, para la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y/o demás instrumentos, declaraciones responsables o comunicaciones previas de edificación, usos y actividades, así como la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación para el ámbito constituido por el presente ámbito de actuación.

Quinto.- Advertir que contra el presente instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el Art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. En el caso de las Administraciones Públicas, podrán formular requerimiento de anulación o revocación al amparo de lo previsto en el Art. 44 de dicha norma. Dicho requerimiento deberá dirigirse a esta Administración en el plazo de dos meses contados desde la publicación o notificación de este acuerdo.

“ (...)

2. DOCUMENTOS CON EFICACIA NORMATIVA:

2.1. NORMAS URBANÍSTICAS.

2.1.1. Ordenación Pormenorizada.

2.1.1.1. Ordenanzas de aplicación al Suelo Dotacional.

Al nuevo suelo Dotacional Educativo - Cultural le serán de aplicación los parámetros urbanísticos de las ordenanzas particulares del Suelo Urbano Dotacional de las NN.SS. vigentes, a las que cabe remitirse.

En cumplimiento de las previsiones del Informe Ambiental y Territorial Estratégico emitido por el Órgano Ambiental en fecha 12/02/2024 (DOGV nº 9801 de fecha 04/03/2024), respecto de los niveles sonoros de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, y a la vista de los resultados de la medición acústica llevada a cabo en el entorno de la parcela objeto de la presente modificación, (núm. de informe: IAA24001, fecha de la medición: 09/01/2024, fecha emisión informe: 17/01/2024), se establecen las siguientes medidas correctoras

a) Medidas correctoras necesarias para prevenir la contaminación acústica en el nivel de recepción exterior, y evitar que se rebasen los límites establecidos por la legislación vigente:

- Durante la franja horaria diurna, no serán necesarias medidas correctoras, dada cuenta, que la zona de medición acústica no supera el límite de 45 dB(A).

- Si la actividad docente se imparte en horario nocturno, será necesario que se haya establecido, en una distancia mínima euclídea de 20 metros, respecto al perímetro de las instalaciones educativas, la limitación de circular a 20 km/h como máximo, y se utilicen a tal fin, los elementos viales necesarios, que propicien y favorezcan, que no se rebase la velocidad citada, primando en estos, que no generen impactos acústicos puntuales o continuos superiores a 35 dB(A).

b) Medidas correctoras necesarias para prevenir la contaminación acústica en el nivel de recepción interior, y evitar que se rebasen los límites establecidos por la legislación vigente:

- Será necesario que la envolvente de los edificios que se diseñen al fin educativo, reduzca el nivel acústico, como mínimo, al valor máximo admisible, para una recepción interior con uso docente, tanto en la franja horaria nocturna como diurna.

Transitoriamente, mientras no se construyan las nuevas infraestructuras educativas que se pueden implantar en la parcela, se mantendrán las instalaciones deportivas (Pistas de Tenis) y el Área Canina, existentes en la parcela, en condiciones adecuadas de uso y mantenimiento.

2.1.1.2. Condiciones y usos que pueden concretarse sobre los terrenos dotacionales de la red secundaria.

Tras la presente modificación, el apartado 5 de la Parte con Eficacia Normativa del Plan Parcial del Sector Palafangues quedará redactado del siguiente modo:

"5. CONDICIONES Y USOS QUE PUEDEN CONCRETARSE SOBRE LOS TERRENOS DOTACIONALES DE LA RED SECUNDARIA.

En el art. 58 de la L.R.A.U se establece que los planes deben especificar el uso previsto para cada reserva de suelo dotacional público. En el plano de ordenación de la delimitación de la red de reservas de suelo dotacional público, vienen representados todos esos usos, distinguiendo entre:

DOTACIONES DE LA RED VIARIA

El plano de ordenación delimita la zona de circulación viaria respecto de los estacionamientos de vehículos.

RV (VIARIO): el viario está integrado por aquellas zonas destinadas a vías de comunicación, distinguiendo dentro los distintos modos de tránsito entre la circulación rodada y el peatonal. Además dentro del sector nos encontramos con una rotonda ajardinada para la ordenación del tráfico viario.

AV (APARCAMIENTOS VIARIOS)

Los aparcamientos se disponen incluidos en los viales en bandas de aparcamientos (en batería y en cordón), entre la calzada y la acera.

DOTACIONES NO VIARIAS

ZONAS VERDES: las zonas verdes tienen como finalidad el recreo y esparcimiento de la población, el uso previsto para las zonas verdes dentro del sector es el de:

JARDINES (JL): nos encontramos con cuatro jardines distribuidos a la largo del sector, en ellos se permiten las instalaciones complementarias tales como Kioscos, bares o similares. Los parámetros edificatorios de dichas instalaciones se limitan a un coeficiente de ocupación no superior al 5% y un coeficiente de edificabilidad máximo de 0,05 m²/m²s de modo que se preserve el carácter ajardinado de estas zonas verdes.

EQUIPAMIENTOS: dentro del sector nos encontramos con dos tipos de equipamientos:

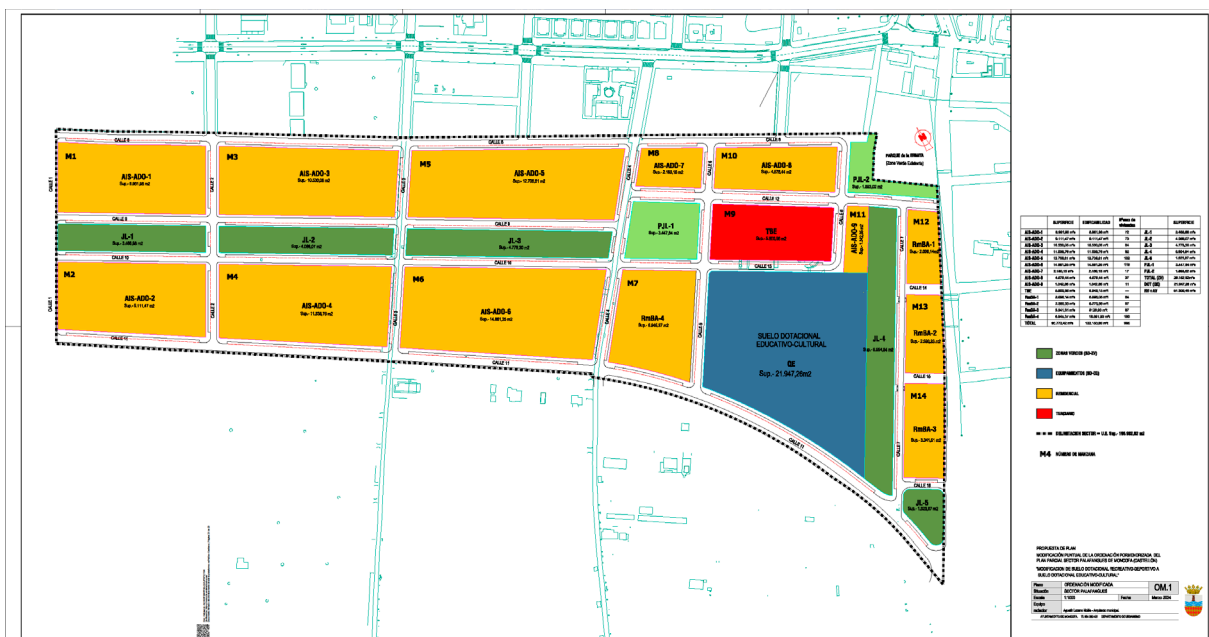
EDUCATIVO-CULTURAL (SQE): Se destina una parcela de 21.947,26m²s a infraestructuras educativas y culturales.

INFRAESTRUCTURA-SERVICIO URBANO (ID): la acequia de la Illa, preexistente, de cuyo mantenimiento e importancia ya hemos hablado y de la cual en el proyecto de urbanización se deberá prever su limpieza y mejor encauzamiento para un posterior mantenimiento."

2.2. PLANOS DE ORDENACIÓN.

Se adjunta al presente el plano de ordenación correspondiente a la modificación.

2.2.1. Plano OM.1: Ordenación Modificada



Que del mismo modo, cabe advertir, que previa la presente publicación, y atendiendo al citado Art. 61.2 TR-LOTUP, se ha remitido una copia digital del plan a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico. Y todo ello en virtud de escrito con número de registro de entrada GVRTE/2024/3734907 de fecha 2 de septiembre de 2024.

Contra este acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se publica a los efectos oportunos,
MONCOFA, A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EL ALCALDE, WENCESLAO ALÓS VALLS